

Fwd: PROCESO 2019-482 PROCESO EJECUTIVO ED. ESTACIÓN LA GLORIA vs JAIME GÓMEZ CABAL

CAROLINA DÍAZ CARRERA <carolina.diaz@dcestudiolegal.com>

Vie 26/03/2021 2:27 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición auto 19 de marzo 2021 - Ed. Estación la Gloria.pdf; Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que rechaza la nulidad - Ed. Estación la Gloria.pdf;

----- Mensaje Original -----

Asunto: PROCESO 2019-482 PROCESO EJECUTIVO ED. ESTACIÓN LA GLORIA vs JAIME GÓMEZ CABAL

Fecha: 26/03/2021 12:40

De: CAROLINA DÍAZ CARRERA <carolina.diaz@dcestudiolegal.com>

Destinatario: "judicial.gov.co" <cmpl68bt@cendoj.rama>

Cc: Hidalgorle <hidalgorle@hotmail.com>, Julio cotes <julio.cotes@dcestudiolegal.com>

Buenas tardes, en mi calidad de apoderada judicial de los señores JAIME Y JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL, me permito presentar

- 1.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la nulidad.
- 2.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de marzo.

Copia este correo al apoderado de la parte demandante.

Cordial saludo

--



Carolina Díaz Carrera

DC ESTUDIO LEGAL S.A.S.

www.dcestudiolegal.com

Avenida Carrera 45 No. 97 – 50 Oficina 501 Edificio Porto 100 Bogotá D.C.

Tels. (571) 3019191

carolina.diaz@dcestudiolegal.com

--



Carolina Díaz Carrera

DC ESTUDIO LEGAL S.A.S.

www.dcestudiolegal.com

Avenida Carrera 45 No. 97 – 50 Oficina 501 Edificio Porto 100 Bogotá D.C.

Tels.(571) 3019191

carolina.diaz@dcestudiolegal.com



Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO(S): FERNANDO GÓMEZ CABAL, HELENA GÓMEZ CABAL, JAIME GÓMEZ CABAL, JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL Y MARGARITA GÓMEZ CABAL.

RADICACIÓN: 2019 – 482.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021 QUE RECHAZA LA NULIDAD

CAROLINA DÍAZ CARRERA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.694.461 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 120.311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.248 y **JAIME GÓMEZ CABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.838, quienes ostentan la calidad de demandados en el proceso ejecutivo que contra ellos adelanta el **EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por el presente escrito y dentro del término de ejecutoria, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de marzo de 2021, notificado mediante estado del 23 de marzo del mismo año, por medio de cual “RECHAZA DE PLANO” la solicitud de nulidad presentada, en los siguientes términos:

El mencionado auto del 19 de marzo de 2021 niega la solicitud de nulidad por mi presentada dentro del proceso de la referencia, aduciendo que los demandados se dieron por notificados al contestar la demanda, por lo cual no era necesario revisar si estos verdaderamente residían en la dirección en la cual se realizó el trámite de notificación.

Siendo esto así, es ineludible diferir con la apreciación del despacho, ya que la forma en que se realizó la notificación a los demandados es una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, dado

que era de claro conocimiento del demandante que los demandados no residían en el apartamento en que se realizó la notificación por aviso, ya que este inmueble se encuentra dado en arrendamiento. Prueba de ello son las múltiples comunicaciones cruzadas entre los demandados y la administración del edificio en las que se tratan temas del arrendamiento del apartamento en propiedad de los demandados.

Teniendo en cuenta esto, es claro que al no residir los demandados en el lugar en el que se realizó la notificación, pese a ser un hecho conocido por el demandante, estos no tuvieron conocimiento de la demanda sino por gestiones realizadas de manera autónoma, (se trató de un día en que mi mandante Jaime Gómez, acudió al edificio, cuando el vigilante le entregó los documentos, sin tener certeza ni siquiera de la fecha en que fue recibido por el vigilante) lo que conllevó a los demandados a contestar la demanda de manera apresurada y sin el tiempo suficiente para armar una buena defensa; Siendo esto último tan evidente, que incluso los demandados carecieron de oportunidad para recurrir el mandamiento de pago.

En este sentido, es menester recordar que el debido proceso es un derecho fundamental que pretende garantizar una serie de prerrogativas a las personas que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, para que se les garanticen sus derechos y se logre impartir justicia en debida forma. Así mismo, se ha decantado jurisprudencialmente que el debido proceso está constituido por una variedad de facultades, entre las cuales se encuentra el derecho de defensa, que a su vez implica la posibilidad de que cada persona se defienda con conocimiento de causa y con el tiempo suficiente para armar su estrategia jurídica de defensa. Al respecto, la corte constitucional menciona lo siguiente:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante*

autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso..." (Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014 – M.P. Mauricio González Cuervo)
(resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es menester recalcar que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, situación que, según lo antes esgrimido, se presenta en el presente libelo.

Tan es incierta la fecha en que el vigilante del edificio, recibió los documentos del juzgado, que desde el mes de julio de 2020, mi mandante Jaime Gómez, ha solicitado:



Díaz Carrera
ESTUDIO LEGAL

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Señor(a)

CRISTINA ZÁRATE

Administradora Delegada

Edificio Estación LA GLORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN.

ASUNTO. SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

JAIME GÓMEZ CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.838, por medio del presente escrito, actuando en calidad de propietario del Apartamento 501, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015, me permito presentar derecho de petición, con el fin de solicitar:

- 1) Copia de la(s) hoja(s) del libro de propietarios donde aparezca registrada la dirección de notificación a donde la Administración está enviando la correspondencia dirigida a mí y a mis hermanos copropietarios del apartamento y toda la correspondencia referente al apartamento 501.
- 2) Copia de la página de la minuta del celador donde consta el recibo con fecha y hora exacta, de los documentos judiciales provenientes del Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá.
- 3) Se sirva informar la fecha de la última actualización del libro de registro de propietarios del Edificio.
- 4) Una certificación del revisor fiscal donde informe, (i) según el libro de propietarios que figura en la copropiedad cual es la dirección de notificación de los propietarios del apartamento 501, (ii) certifique según la minuta del celador fecha y hora exacta, de recibo de los documentos judiciales provenientes del Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá, (iii) Informe el día, la hora y la persona a la cual le hizo entrega de los documentos dirigidos a los propietarios del apartamento 501, y en especial los provenientes del juzgado 68 civil municipal de Bogotá.

Cordialmente,

JAIME GÓMEZ CABAL

PROPIETARIO APARTAMENTO 501 Correo electrónico:

jgomezc5@gmail.com

Quienes solo hasta el 25 de agosto del año 2020, contestaron la comunicación sin dar respuesta a la solicitud de mi mandante, es como si quisieran manejar de manera amañada todo lo relacionado con la notificación de la demanda, quien responde así:



Díaz Carrera
ESTUDIO LEGAL

Bogotá DC., 25 de agosto de 2020

Señor:

JAIME GÓMEZ CABAL

Avenida 9 N° 106-55, Apartamento 501.

EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL

jgomez5@gmail.com

REF.: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020,
RECIBIDO EN ESTA ADMINISTRACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2020.

Respetado señor:

Nosotros, quienes abajo firmamos el presente documento, por medio del presente escrito nos permitimos responder de fondo el derecho de petición de fecha 13 de julio de 2020, remitido y radicado ante la Administración y el Consejo de Administración del EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL el pasado 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO: Para su total información el Libro de Registro de Propietarios se lleva en un A-Z, el cual se actualiza según los movimientos de cambio de propietarios por cualquier razón jurídica. Dicha actualización se efectúa mediante la inclusión del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. El mencionado archivo está a su total disposición para su examen, previa cita acordada con la administración.

SEGUNDO: El vigilante que recibe correspondencia dirigida a cualquier propietario o residente del edificio, impone un sello y su firma en la planilla que para efecto de constancias le entrega al funcionario de la respectiva empresa de correo. Para el caso especial de las notificaciones remitidas dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., me permito enviar en archivo adjunto las respectivas certificaciones de entrega, donde se evidencia lo anteriormente manifestado.

TERCERO: De acuerdo con lo manifestado en el punto PRIMERO, la más reciente actualización del Registro de Copropietarios y residentes se efectuó el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil diez y nueve (2019). Sin embargo, es importante resaltar que, en caso de algún cambio o modificación es al interesado a quien le corresponde informarlo en debida oportunidad a la Administración, para que la novedad pueda incluirse de manera oportuna. Para el caso que nos ocupa, la Administración no cuenta con ninguna solicitud de modificación por parte de los propietarios del apartamento 501.

En razón de todo lo anterior, y en virtud de los yerros ocurridos en la notificación de la demanda, solicitamos señor juez que se reponga o conceda la apelación del auto del 19 de marzo, notificado por estado del 23 de marzo, y se proceda a declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Atentamente,



CAROLINA DÍAZ CARRERA

CC. No. 52.694.461 de Bogotá

T.P. No. 120.311 del C. S. de la Judicatura.

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO(S): FERNANDO GÓMEZ CABAL, HELENA GÓMEZ CABAL, JAIME GÓMEZ CABAL, JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL Y MARGARITA GÓMEZ CABAL.

RADICACIÓN: 2019 – 482.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021.

CAROLINA DÍAZ CARRERA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.694.461 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 120.311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.248 y **JAIME GÓMEZ CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.838, quienes ostentan la calidad de demandados en el proceso ejecutivo que contra ellos adelanta el **EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por el presente escrito y dentro del término de ejecutoria, presento recurso de reposición y en subsidio apelación (No. 4 artículo 321 del CGP) contra el auto del 19 de marzo de 2021, notificado mediante estado del 23 de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

El mencionado auto del 19 de marzo de 2021 da por notificados a todos los demandados desde el 30 de enero de 2020, fecha en la que supuestamente se realizó el trámite de notificación en el apartamento propiedad de los mismos ubicado en el edificio Estación la Gloria P.H, aun cuando esa no es la dirección de notificación de los demandados, como se demuestra de las comunicación de la parte demandante, quien reconoce que el inmueble se encuentra arrendado, y donde ninguno de los demandados habita, y niega la excepción denominada “falta de requisitos indispensables para hacer exigible la obligación” presentada por los señores **JAIME GÓMEZ CABAL** y **JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL**.

Siendo esto así, es ineludible diferir con la apreciación del despacho, ya que la forma en que se realizó la notificación a los demandados es una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, dado que era de claro conocimiento del demandante que los demandados no residían en el apartamento en que se realizó la notificación por aviso, ya que este inmueble se encuentra dado en arrendamiento. Prueba de ello son las múltiples comunicaciones cruzadas entre los demandados y la administración del edificio en las que se tratan temas del arrendamiento del apartamento en propiedad de los demandados.

Teniendo en cuenta esto, es claro que al no residir los demandados en el lugar en el que se realizó la notificación, pese a ser un hecho conocido por el demandante, estos no fueron advertidos del proceso adelantado en su contra y por lo tanto no se les puede entender como notificados, siendo esto una clara actuación en contra de la ley, lo que puede tipificarse como un fraude procesal.

En este sentido, es menester recordar que el debido proceso es un derecho fundamental que pretende garantizar una serie de prerrogativas a las personas que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, para que se les garanticen sus derechos y se logre impartir justicia en debida forma. Así mismo, se ha decantado jurisprudencialmente que el debido proceso está constituido por una variedad de facultades, entre las cuales se encuentra el derecho de defensa, que a su vez implica la posibilidad de que cada persona se defienda con conocimiento de causa y con el tiempo suficiente para armar su estrategia jurídica de defensa. Al respecto, la corte constitucional menciona lo siguiente:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso..." (Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014 – M.P. Mauricio González Cuervo)
(resaltado fuera del texto original)

Por otro lado el auto objeto de censura menciona: *"No obstante, debe tenerse en cuenta que los hechos que configuran excepciones previas, así como aquellos que pretenden discutir los requisitos del título base de la ejecución, deben ser presentados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como lo dispone el núm. 3° del artículo 422, 430 y 442 del C.G.P"*, nuestra defensa no presentó excepciones previas, presentamos excepciones de fondo las cuales deben ser resueltas en la sentencia y no en un auto interlocutorio.



Díaz Carrera
ESTUDIO LEGAL

En razón de todo lo anterior, y en virtud de los yerros ocurridos solicitamos señor juez que se reponga o en subsidio se conceda la apelación del auto del 19 de marzo, notificado por estado del 23 de marzo.

Atentamente,

CAROLINA DÍAZ CARRERA

CC. No. 52.694.461

T.P. No. 120.311 del C. S. de la Judicatura.